

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1902 *CORRECCION de erratas del Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre España y Rumanía, hecho en Madrid el día 18 de abril de 1990.*

Advertidas erratas en la publicación del Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre España y Rumanía, hecho en Madrid el día 18 de abril de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre de 1991 (páginas 35392-35393), a continuación se procede a una oportuna rectificación:

En el artículo 1, tercera línea, después de la palabra «cooperación» debe suprimirse el punto.

En el artículo 7, en la quinta línea, donde dice: «dentro el marco», debe decir: «dentro del marco».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1903 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, por el que se fijan para 1991 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

Advertidos errores en el anexo del Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, por el que se fijan para 1991 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1991, se procede a efectuar las correspondientes rectificaciones:

En las páginas 41980, 41982, 41983, 41985, 41986, 41987 y 41988, todas las bases diarias de cotización normalizadas para 1991, que figuran publicadas por importe superior a 10.000 pesetas, deben entenderse fijadas en 10.065 pesetas.

En la página 41.986, primera columna, donde dice: «IV. PERSONAL TECNICO TITULADO Y NO TITULADO», debe decir: «III. PERSONAL TECNICO TITULADO Y NO TITULADO».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1904 *REAL DECRETO 5/1992, de 24 de enero, de Revalorización de Pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en 1992.*

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, dispone, en su artículo 44.2 que las pensiones abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), experimentarán en 1992 un incremento medio del 5,7 por 100, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991, salvo las excepciones que la propia Ley contempla. Por otra parte, se eleva el límite máximo de las pensiones, que se establece en 233.631 pesetas, exceptuándose de la aplicación de este límite las

pensiones reconocidas por la MUNPAL, causadas a consecuencia de actos terroristas.

Asimismo, el artículo 47 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone que los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que no perciban durante 1992 rentas por importe superior a 691.655 pesetas anuales, tendrán derecho a los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima que para las diferentes clases de pensión se establece en la citada Ley, manteniendo, como en años anteriores, las equivalencias de dichas cuantías mínimas, con las que se establecen en el Sistema de Seguridad Social.

También hay que señalar que la disposición adicional novena de la misma Ley establece, a partir del día 1 de enero de 1992, una nueva regulación para las prestaciones familiares por hijo a cargo, extensible a los funcionarios y pensionistas de la Administración Local, si bien, a partir de la citada fecha, la ayuda familiar por cónyuge a cargo, reconocida con anterioridad a 31 de diciembre de 1991 a favor de los pensionistas de MUNPAL, se incorporará a la pensión correspondiente, como parte inherente de la misma, una vez determinada la cuantía de la revalorización.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 1992,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales sobre revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1992

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1992.

Art. 2.º *Cuantía del incremento para 1992 de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:*

1. Las pensiones básicas comprendidas en el artículo anterior experimentarán, desde el 1 de enero de 1992, un 5,7 por 100 de incremento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991.

2. Una vez aplicada la revalorización establecida en el número anterior sobre la pensión básica, el importe íntegro mensual de la pensión o pensiones que perciba un mismo titular, teniendo en cuenta tanto la básica como la mejora, no podrá exceder de 233.631 pesetas, cantidad que constituye, para 1992, el límite máximo de la cuantía de las pensiones.

Se exceptúan de esta regla las pensiones reconocidas por la Mutualidad, causadas a consecuencia de actos terroristas.

3. La revalorización de las pensiones de jubilación en caso de gran invalidez se efectuará de conformidad con las reglas anteriores. No obstante, a efectos del límite máximo señalado en el apartado precedente, no se computará la porción de mejora que exceda de la cuantía que hubiera correspondido a la mejora de la pensión de jubilación calculada en función de los años de servicio prestados. En ningún caso, el importe de la pensión, una vez revalorizada, más la mejora por gran invalidez, podrá ser superior al 150 por 100 de la cantidad que constituye el referido límite máximo.

Art. 3.º *Pensiones no revalorizables para 1992.*—En ningún caso experimentarán revalorización en 1992 las siguientes prestaciones:

a) Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que perciba un mismo titular, cuyo importe íntegro mensual, teniendo en cuenta tanto la pensión básica como su mejora, aisladamente considerado, en su conjunto o en concurrencia con otras pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, modificado parcialmente por el artículo 39 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, exceda de la cantidad de 233.631 pesetas.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones reconocidas por la Mutualidad originadas como consecuencia de actos terroristas.

b) Las mejoras sobre las prestaciones básicas.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

Art. 4.º *Reglas para la revalorización de pensiones.*—La revalorización de las pensiones se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—El incremento previsto en el artículo 2.º se aplicará a la cuantía de la pensión básica correspondiente al mes de diciembre de 1991 y se abonará con efectos de 1 de enero de 1992.

Si las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1992 se reconocieran con posterioridad a dicha fecha, su cuantía inicial se incrementará con las revalorizaciones que se hubieran producido desde el hecho determinante de aquéllas hasta la fecha de su reconocimiento, respetando, en todo caso, las normas sobre concurrencia de pensiones y limitación de crecimiento contenidas en las distintas Leyes de Presupuestos y las normas de revalorización respectivamente aplicables.

Segunda.—Las pensiones causadas por funcionarios que se hallaban en situación de excedencia voluntaria, o en situación asimilada a la misma, según lo dispuesto en el artículo 8.º de los vigentes Estatutos de la Mutualidad, en el momento de su jubilación o fallecimiento, experimentarán en 1992 el incremento establecido en el artículo 2.º sobre las cuantías anuales percibidas a 31 de diciembre de 1991. Este incremento se aplicará cualquiera que haya sido el haber regulador por el que se hubiera cotizado durante aquella situación y aunque los interesados no se hubieran acogido a la posibilidad de seguir cotizando voluntariamente. En todo caso se aplicarán las normas limitativas sobre crecimiento de pensiones.

CAPITULO III

Revalorización en los supuestos de concurrencia de pensiones

Art. 5.º *Pensiones concurrentes.*—En el supuesto de que en un mismo titular concurren una o más pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con otras abonadas con cargo al Sistema de la Seguridad Social, al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a las propias Corporaciones Locales o cualquier otra pensión pública de las mencionadas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la pensión o pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se revalorizarán aplicando las siguientes reglas:

1. Cuando la suma de todas las pensiones públicas concurrentes, incluidas las mejoras, no alcance en cómputo mensual el límite máximo de 233.631 pesetas a que se refiere el artículo 45 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el importe de la revalorización se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º de este Real Decreto.

2. Si la suma de todas las pensiones, incluidas las mejoras, superase el mencionado límite máximo, el valor de la pensión o pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local tendrá como límite una cifra que guarde, con la de 233.631 pesetas mensuales, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto de percepción del pensionista. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas, en uno y otro caso, las pagas extraordinarias, a efecto de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada, respectivamente, a 3.270.834 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1992 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos mensuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el párrafo anterior.

La absorción se realizará en cada una de las pensiones de que se trate de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular por este concepto.

El límite (L) de la pensión o pensiones se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

$$L = \frac{P}{T} \times 3.270.834 \text{ pesetas anuales}$$

Siendo P el valor íntegro anual alcanzado a 31 de diciembre de 1991 por la pensión o pensiones reconocidas por la Mutualidad y T el resultado de añadir a la cifra P obtenida anteriormente el valor íntegro, en el cómputo anual, del conjunto de las otras pensiones concurrentes e idéntico momento.

3. La absorción que proceda, como consecuencia de la regla anterior, en caso de ser varias las pensiones de la Mutualidad, se aplicará en todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la del exceso habido.

4. Cuando un pensionista perciba más de una pensión por el desempeño de distintos empleos en la Administración Local, habiendo cotizado sólo por uno de ellos, el incremento se aplicará únicamente sobre la pensión por la que se cotizó y, si no hubiera alcanzado la condición de asegurado en la Mutualidad, por haber causado las pensiones antes de la constitución de la misma, el incremento se aplicará de oficio sobre la pensión más beneficiosa. En todo caso, se aplicarán las reglas de limitación de pensiones y la normativa sobre incompatibilidades de pensiones.

5. Las pensiones reconocidas por la Mutualidad originadas como consecuencia de actos terroristas están exentas de las normas limitativas contenidas en este artículo.

CAPITULO IV

Complementos económicos para mínimos en las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local durante 1992

SECCIÓN 1.ª COMPLEMENTOS ECONÓMICOS DE PENSIONES NO CONCURRENTES

Art. 6.º *Pensiones no concurrentes.*

1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, teniendo en cuenta la prestación básica, la mejora y cualquier otro concepto computable a estos efectos, una vez revalorizadas conforme a las normas del presente Real Decreto, se complementarán, en su caso, con la cantidad que resulte necesaria para alcanzar las cuantías mínimas previstas en el anexo al presente Real Decreto.

2. Únicamente podrán percibirse tales complementos económicos cuando el pensionista no perciba durante 1992 rentas por importe superior a 691.655 pesetas anuales, definiéndose a estos efectos el concepto de renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se presumirá que concurre el requisito indicado cuando el interesado hubiera percibido durante 1991 rentas por cuantía igual o inferior a 654.356 pesetas anuales. Esta presunción podrá ser destruida por las pruebas obtenidas por la Mutualidad, bien de oficio, o de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Real Decreto.

3. Cuando el total anual de los ingresos a los que se refiere el párrafo primero del número 2 del presente artículo, y los correspondientes a la pensión, resulte inferior a la suma de 691.655 pesetas, más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

4. A efectos de la aplicación de las cuantías mínimas previstas en el anexo al presente Real Decreto, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre que subsista vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Mutualidad, y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos por cualquier título del cónyuge no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A efectos de los mínimos aplicables a la pensión de viudedad, se entenderá la existencia de hijos a cargo cuando en éstos concurren las circunstancias de convivencia y dependencia económica, y siempre que se trate de solteros menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieren incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla, o que conserven el derecho conforme a la normativa vigente al tiempo de producirse el hecho causante de la pensión.

5. Cuando se trate de pensiones compartidas entre distintos beneficiarios, de la misma o distinta naturaleza, una vez actualizadas las partes correspondientes, el complemento por mínimos que proceda se dividirá proporcionalmente a las cuotas que correspondan a cada uno de los beneficiarios, según las circunstancias que concurren en cada partícipe.

6. A efectos de los mínimos de pensión establecidos, se entenderá por hijos con derecho propio a pensión de orfandad, aquellos que tengan derecho al reconocimiento de esta prestación de manera individualizada, con independencia de que exista o no beneficiario con derecho a pensión de viudedad, al haber sido el causante asegurado a MUNPAL a partir de 1 de enero de 1987 y serle, por tanto, aplicable la legislación contenida en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

SECCIÓN 2.ª COMPLEMENTOS ECONÓMICOS POR MÍNIMOS EN CASO DE CONCURRENCIA DE PENSIONES

Art. 7.º *Concurrencia de pensiones.*

1. Cuando la pensión o pensiones con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local concurren en el mismo beneficiario, con otras pensiones de carácter público, entendiéndose por tales las establecidas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sólo se reconocerán

complementos por mínimos si con la suma de todas las citadas pensiones concurrentes no se alcanzan los mínimos correspondientes que figuran en el referido anexo al presente Real Decreto; el complemento tendrá una cuantía igual a la diferencia entre el citado mínimo y la suma total del conjunto de las pensiones, y siempre de conformidad con las siguientes reglas:

Primera.—Si las pensiones públicas percibidas con cargo a otros Regímenes o Sistemas de Previsión de los mencionados en el artículo 37 de la Ley 4/1990 antes citada, no generasen derecho a mínimos y si lo produjeran las percibidas por la MUNPAL, se establecerá el complemento con cargo a esta última.

Segunda.—En caso de que al pensionista pudiera reconocerse el complemento por mínimos en diversos Regímenes o Sistemas de Previsión, se establece lo siguiente:

a) Cuando los mínimos aplicables en cada Régimen sean de distinta cuantía, sólo se reconocerá el complemento por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, cuando su aplicación sea la más favorable para el interesado por tener la pensión, en atención a su clase, asignado un mínimo de mayor cuantía.

b) Cuando las pensiones percibidas de los distintos Sistemas y Regímenes Públicos tengan asignado el mismo mínimo deberá la MUNPAL abonar el complemento, siempre que la pensión que se perciba a través de este Régimen se halle más cerca del mínimo respectivo.

2. En caso de percibir un único beneficiario varias pensiones con cargo a la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, el complemento sólo se aplicará, si procediera, a la pensión que tenga asignado en atención a su clase, un importe mayor, de acuerdo con los que figuran en el anexo de este Real Decreto.

3. A efectos de lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, el importe a tomar en consideración será, para la pensión o pensiones de la Mutuality, el que resulte una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo primero del presente Real Decreto, y para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario.

SECCIÓN 3.ª NORMAS COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 8.º Efectos y naturaleza de los complementos:

1. Los complementos económicos regulados en este Real Decreto, se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía.

2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles por cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de actualización o revalorización, o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la aplicación de la normativa sobre concurrencia de pensiones.

CAPÍTULO V

Normas de financiación y procedimiento

Art. 9.º Financiación:

1. La revalorización de las pensiones, incluidos los complementos por mínimos, a las que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, se financiarán con cargo a los presupuestos de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. La revalorización y, en su caso, los complementos por mínimos de las pensiones reconocidas por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local que se abonen, parte con cargo a la Mutuality y parte con cargo a las Corporaciones o Entidades afiliadas, como consecuencia de la aplicación de normas legales o reglamentarias, se financiarán soportando cada Entidad la actualización en proporción a como se halle distribuida la cuantía de la prestación a 31 de diciembre de 1991.

3. Las pensiones reconocidas por la Mutuality a cargo exclusivo de una o varias Entidades afiliadas, bien por tratarse de prestaciones anteriores a la creación de la Mutuality, sin equivalencia en la normativa de la misma, o reconocidas al amparo de normas estatutarias o internas de la Corporación, o bien por haberse incumplido normas reglamentarias sobre afiliación, aseguramiento o cotización, se incrementarán igualmente en la cuantía que corresponda conforme a lo establecido en este Real Decreto, con cargo exclusivo a la Corporación o Corporaciones respectivas. La misma regla se aplicará a los subsidios de orfandad.

Art. 10. Procedimiento:

1. La Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local procederá de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecido en los artículos anteriores.

La Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local podrá requerir, en cualquier momento, la información precisa, tanto de los propios pensionistas como de las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas, que vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren convenientes para poder efectuar la revalorización y, en especial, tratándose de Organismos y Entidades gestoras deberán especificar si las prestaciones otorgadas por ellos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas o si están constituidas por los complementos a que se refiere el artículo 7.º del presente Real Decreto.

2. La revalorización practicada conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior tendrá carácter provisional hasta tanto se compruebe por la Mutuality la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de la pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

3. A los pensionistas que a 31 de diciembre de 1991 tuvieran reconocido algún complemento por mínimos, una vez practicada la revalorización correspondiente a 1992, la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local les aplicará, de oficio, con base a la información de que dispone la Entidad, los mínimos que resulten procedentes de los establecidos en el anexo al presente Real Decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento la Mutuality pueda requerir al receptor de estos complementos la aportación de información precisa.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que hubieran obtenido durante 1991 ingresos superiores a 654.356 pesetas anuales por los conceptos referidos en el número 2 del artículo 6.º, deberán presentar declaración expresa de dicha circunstancia antes de 1 de marzo de 1992.

4. En todo caso, el complemento que se asigne con base en la declaración del interesado, podrá ser revisado por parte de la Mutuality, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma, como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

5. El receptor de los complementos regulados en este Real Decreto, vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutuality, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzcan, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación en su estado civil o en la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

6. La resolución por la que se reconozca el complemento por mínimo aplicable durante 1992 conforme a lo dispuesto en esta norma, tendrá efectos desde el 1 de enero de 1992 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1991, fueran menores de sesenta o sesenta y cinco años de edad, pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas de acuerdo con los artículos anteriores, para los que tengan cumplida dicha edad, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los sesenta o sesenta y cinco años respectivamente.

Segunda.—1. En base a lo establecido en la disposición adicional novena, de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, extensible a la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local en virtud del artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, las asignaciones mensuales por cónyuge, que tuvieran acreditadas los pensionistas en el año 1991, se incorporarán a la pensión correspondiente, como parte integrante de la misma, una vez determinada la cuantía de la revalorización.

2. En aquellos supuestos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del presente Real Decreto, la pensión revalorizada deba completarse hasta la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía mínima, se actuará de la forma siguiente:

a) En los casos de pensionistas con derecho a complemento de mínimo con cónyuge a cargo, no se producirá el incremento al estar incorporado a la cuantía que se fija en el anexo de este Real Decreto.

b) En los supuestos de pensionistas con derecho a complemento de mínimo sin cónyuge a cargo, se percibirá el importe de la pensión mínima establecido en el anexo citado, más el de la asignación familiar por cónyuge, que, en su caso, vinieran percibiendo a 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de pensiones que, como consecuencia de la normativa vigente en años anteriores, vinieran percibiendo complementos por mínimos superiores a los establecidos en el presente Real Decreto, mantendrán su cuantía, siempre que reúnan los requisitos necesarios para percibir los citados complementos, hasta que sus pensiones, por cumplimiento de edad o por aplicación de revalorizaciones o complementos por mínimo que se puedan establecer en el futuro, sobrepasen dicha cuantía.

Esta disposición será también aplicable cuando se perciban complementos, al amparo de normas anteriores, no regulados en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo del presente Real Decreto y al Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de MUNPAL para el año 1992

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo (Pesetas/mes)	Sin cónyuge a cargo (Pesetas/mes)
Jubilación	53.020	45.060
Viudedad	-	-
Mayores de 65 años o menores con hijos a cargo sin derecho propio a pensión de orfandad	-	45.060
Menores de 65 años sin hijos a cargo o con hijos con derecho propio a pensión de orfandad	-	-
Entre 60 y 64 años	-	39.325
Menores de 60 años	-	30.000
A favor de otros familiares:		
Mayores de 65	-	34.330
Menores de 65	-	30.000
Orfandad:		
Reconocidas al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas	-	-
Cuando concurren con pensión de viudedad, por beneficiario	-	15.000
Máximo	-	30.000
		n
Cuando no concurren con pensión de viudedad	-	30.000
		n
Siendo n = número de beneficiarios.		